CERTIFICACIÓN

C14A12970297

JUAN-LUIS GIMENO GOMEZ-LAFUENTE, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SITGES Y SU DISTRITO HIPOTECARIO, PROVINCIA DE BARCELONA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

CERTIFICO: Que en vista del anterior mandamiento, que se presentó a las 14,30 horas, del día 18 de setiembre de 2015, asiento 1843, Diario 83, he examinado los libros del Archivo a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO.- Que en el tomo 1823 del Archivo, libro 84 de OLIVELLA, folio 209, figura **la finca de Olivella nº: 4287**, cuya descripción registral es la siguiente: **URBANA.- Vivienda unifamiliar aislada** en término municipal de Olivella, constituida por la **Parcela número veintiséis** de la **manzana D** del **Polígono quinto** del plano parcelario de la **Urbanización Las Colinas, calle Sajolida número treinta y dos.** La edificación se desarrolla en tres plantas. Planta sótano destinada a garaje y trastero y plantas baja y piso destinadas a vivienda con varias habitaciones, servicios, dependencias propias de su uso y con un porche a la altura de la planta baja. Las tres plantas se comunican entre sí mediante escaleras interiores privativas. En la parte posterior de la parcela se encuentra una edificación auxiliar, con baño, vestidor y porche situados al lado de la piscina de la finca. La superficie construida en planta sótano es de **ciento cincuenta y tres metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados,** en la planta baja de **ciento veintiséis metros cuarenta y siete decímetros cuadrados** más **cuarenta y nueve metros ochenta decímetros cuadrados** de porche y en planta piso de **setenta y tres metros cuarenta y tres decímetros cuadrados,** siendo la total superficie útil de la vivienda de **ciento ochenta y dos metros noventa y tres decímetros cuadrados.** La edificación complementaria tiene una superficie construida de **treinta y nueve metros veinte decímetros cuadrados** y la piscina **cuarenta y siete metros ochenta y cuatro decímetros cuadrados.** Todo ello edificado sobre un solar que tiene forma de pentágono y que mide una superficie de **mil doscientos cincuenta y siete metros treinta y tres decímetros cuadrados,** siendo el área de parcela ocupada de **doscientos diecisiete metros setenta y seis decímetros cuadrados, ciento setenta y ocho metros cincuenta y seis decímetros cuadrados** la vivienda y **treinta y nueve metros veinte decímetros cuadrados** la edificación complementaria. Construida sobre la **parcela número veintiséis, de la manzana D, del polígono quinto. LINDA: al Norte,** con carrer de la Sajolida, parte de la parcela número uno bis y parte de la parcela número trece, de la manzana D, polígono quinto; al Sur, con parcela número veinticinco, de la manzana D, poligono quinto; al este, con parte de la parcela número doce y parte de la parcela número once, de la manzana D, poligono quinto; y al Oeste, con carrer de la Sajolida, de la manzana D, poligono quinto. **Coeficiente de edificabilidad:** 0,5%. **Superficie edificable:** 628,67m2.

Declarada la Obra Nueva mediante escritura otorgada en Barcelona, ante el Notario Don José Ramón Mallol Tova, el día 1 de Marzo de 2002, según la Inscripción 2ª, de fecha 18 de Octubre de 2007.

- Dicha finca está **inscrita a** favor de la compañía **FERRETERIA ROCA MATARO SA,** domiciliada en Barcelona, calle Plateria, número cuarenta y nueve, con N.I.F. número A-08052300, inscrita en el Registro Mercantil, por **adjudicación por Reparcelación** mediante documento administrativo otorgado en OLIVELLA el 28 de Mayo de 2004 por L'AJUNTAMENT D'OLIVELLA, que causó la **inscripción 1ª de la finca** de fecha 2 de Febrero de 2005. Dicha compañía como titular de la finca 1122 de Olivella por compra mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona Don José Ramón Mallol Tova el día 1 de marzo de 2002, que causó la

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

inscripción 4ª de la finca de fecha 26 de marzo d 2002, la aportó a la Reparcelación de la Unidad de Actuación nº 4 de Las Colinas y en compensación de la misma se le adjudicó la finca que se certifica.

SEGUNDO.- Que dicha finca está gravada con las siguientes **CARGAS VIGENTES:**

Al margen de la inscripción 2ª consta nota de haber finalizado la construcción; si bien de la misma resulta la limitación derivada del art 19 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, modificada por la Ley 53/2002 de 30 de diciembre, que impide, que impide la transmisión de la finca por una plazo de DIEZ AÑOS sin contratar el seguro decenal a que se refiere dicha Ley. Sitges, 18 de octubre de 2007.

HIPOTECA con rango de primera a favor de **DEUTSCHE BANK SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA** en cuanto a LA TOTALIDAD EN PLENO DOMINIO, y en **GARANTIA** de un préstamo de **ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y cuatro euros** de capital, recibidos antes del acto del otorgamiento de la escritura que se registra; del pago de sus intereses remuneratorios que a efectos meramente hipotecarios, el tipo de interés será el inicial pactado en la escritura que se registra de **tres enteros veinticinco centésimas por ciento** anual, más **once enteros setenta y cinco centésimas por ciento**, o sea en total, del **quince por ciento** anual, hasta el máximo de **DOS AÑOS**; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la estipulación Sexta, hasta un máximo de **UNA ANUALIDAD**, al tipo máximo del **veintitrés por ciento**; y de la cantidad de **treinta y nueve mil seiscientos sesenta y seis euros con ochenta céntimos** que se fijan para costas y gastos. **TASADA** para caso de subasta y a efectos del Mercado Hipotecario, en **cuatrocientos veinte mil ochocientos cuarenta y un euros con ocho céntimos**. VENCIMIENTO el 17 de Julio de 2023.- **FORMALIZADA** en escritura de fecha 17 de Julio de 2003 autorizada por el Notario DON JOSÉ RAMÓN MALLOL TOVA de BARCELONA.- **INSCRITA** en la inscripción 3ª, de fecha 20 de Octubre de 2007.

HIPOTECA UNILATERAL con rango de segunda a favor del **ESTADO** en cuanto a LA TOTALIDAD de la finca, para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago que recae sobre "FERRETERIA ROCA MATARO S.A." por los siguientes conceptos e importes: **a)** En concepto de principal, el importe a las obligaciones tributarias devengadas hasta el momento de presentar la solicitud de suspensión con arreglo al siguiente detalle: **Cuota tributaria: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS TREINTA Y SIETE CENTIMOS de principal.- veintidós mil ochocientos dos euros quince céntimos INTERESES DE DEMORA; treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres euros cuarenta y siete céntimos RECARGO DE APREMIO. TASADA** para caso de subasta en **cuatrocientos treinta y siete mil setecientos nueve euros treinta y siete céntimos-** setecientos cincuenta y nueve mil diez euros cuarenta y cinco céntimos correspondientes al valor del bien menos trescientos veintiún mil trescientos un euros ocho céntimos correspondientes a las cargas que gravan el bien. Que durante el período que se produce el efecto suspensivo comprende el procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias. Asímismo, en caso de interposición de recurso contencioso- administrativo contra la resolución contra la que se ponga fin al procedimiento económico-administrativo, de conformidad con el artículo 233.8 de la LGT, y siempre que, en tiempo y forma se acredite ante el órgano de recaudación que ha sido solicitada la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la presente garantía mantendrá su vigencia hasta la fecha en la que el órgano juridisccional adopte la correspondiente resolución. En caso de que se acuerde dicha suspensión, la presente garantía extenderá sus efectos durante toda la sustentación del recurso contencioso-administrativo y hasta que adquiera firmeza la correspondiente resolución judicial. **FORMALIZADA** en escritura de fecha 17 de Octubre de 2007 autorizada por el Notario DON JOSÉ ELOY VALENCIA DOCASAR de BARCELONA.- **INSCRITA** en la inscripción 4ª, de fecha 12 de Noviembre de 2007.

ACEPTACION HIPOTECA UNILATERAL: Mediante oficio de fecha 9 de Mayo de 2008, la Agencia Tributaria de Barcelona **ACEPTA la HIPOTECA constituida unilateralmente a favor del Estado, inscrita en la inscripción 4ª. Según nota al margen de la**

CERTIFICACIÓN

C14A12970298

inscripción 4ª de fecha 17 de Diciembre de 2008.

Las cargas citadas están todas VIGENTES y SIN CANCELAR.

TERCERO.- Que de los antecedentes del Registro no aparece limitada la capacidad civil de los titulares, en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

CUARTO.- **Se deja extendida al margen de la inscripción 3ª de hipoteca, nota de haberse expedido esta certificación.**

QUINTO.- Que de conformidad con el artº 353.3 del Reglamento Hipotecario se han cancelado, por caducidad, cuatro notas de afección fiscal y el saldo y cuota de la Reparcelación resultantes de la inscripción 1ª.

SEXTO.- **Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 130 de la Ley Hipotecaria y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que los extremos contenidos en la certificación (y no en la escritura) son la base del procedimiento de ejecución incoado, por ello se transcribe textualmente el cláusulado del título mediante el cual se inscribió el derecho real de hipoteca, a fin de que el juez pueda valorar la pertinencia de la reclamación.** **CERTIFICO literalmente** las cláusulas de la hipoteca que se ejecuta: "

URBANA descrita en la inscripción 1ª y su nota marginal de terminación de obra. **Con las cargas que resultan del Registro. TASADA** para caso de subasta y a efectos del Mercado Hipotecario, en **cuatrocientos veinte mil ochocientos cuarenta y un euros con ocho céntimos.** La compañía mercantil **"FERRETERIA ROCA MATARO, S.A."**, cuyas circunstancias y representación ya constan en los asientos de este Registro, es dueña de esta finca, por adjudicación en reparcelación y declaración de obra nueva, según las inscripciones 1ª y 2ª; y constituye **HIPOTECA** voluntaria sobre esta finca, a favor de la Entidad **"DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA"**, con domicilio en Barcelona, Avenida Diagonal, Número 446, con N.I.F. número A08000614, en **GARANTIA** de un préstamo de **ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y cuatro euros** de capital, recibidos antes del acto del otorgamiento de la escritura que se registra; del pago de sus intereses remuneratorios que a efectos meramente hipotecarios, el tipo de interés será el inicial pactado en la escritura que se registra de **tres enteros veinticinco centésimas por ciento** anual, más **once enteros setenta y cinco centésimas por ciento**, o sea en total, del **quince por ciento** anual, hasta el máximo de **DOS AÑOS**; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la estipulación Sexta, hasta un máximo de **UNA ANUALIDAD**, al tipo máximo del **veintitrés por ciento**; y de la cantidad de **treinta y nueve mil seiscientos sesenta y seis euros con ochenta céntimos** que se fijan para costas y gastos. El contrato se ha celebrado entre otras bajo las siguientes **ESTIPULACIONES: A) CLAUSULAS FINANCIERAS.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO.-** El "Deutsche Bank Sociedad Anonima Española", concede un préstamo a la compañía mercantil "FERRETERíA ROCA MATARO, S.A.", por la cantidad de **ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y cuatro euros.** La parte prestataria confiesa haber recibido el importe del préstamo. **SEGUNDA.- AMORTIZACION.- PLAZO.-** Este préstamo vencerá el día **DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.** El préstamo se reembolsará al Banco en el plazo máximo de **veinte años**, mediante el pago de **doscientas cuarenta cuotas** mensuales consecutivas, comprensivas de capital e intereses al tipo que resulta según lo estipulado en la escritura que se registra. Las cuotas deberán ser satisfechas por meses vencidos, computándose los meses a partir del día **diecisiete de julio de dos mil tres.** La fórmula utilizada para al cálculo del importe de las cuotas será la siguiente: A= c.i

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

(i+1)n ¡ (i+1) n -1; siendo "A" el importe de cada cuota; "c" el capital prestado; "i" el tanto por uno dividido por el número de pagos a efectuar cada año; y "n" el número de períodos totales mediante los que se ha de amortizar el préstamo. La parte deudora podrá realizar entregas anticipadas, a cuenta del capital pendiente, siempre que aquéllas alcancen, en cada caso, importe no inferiores al **cinco por ciento** y se realicen en fecha coincidente con cualquiera de las fechas de liquidación. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** El tipo de interés del presente préstamo será variable durante la vigencia de la segunda fracción temporal. A efectos de la determinación del tipo de interés aplicable al capital prestado, el plazo total del préstamo se divide en dos fracciones temporales. Durante la primera fracción el tipo de interés será fijo o invariable. Durante la segunda fracción temporal, el interés aplicable al préstamo será variable, al alza o a la baja, de conformidad con lo que se establece en esta cláusula: **1.- Plazo de duración de las fracciones temporales.** La primera fracción temporal, de interés invariable o fijo, se extenderá desde la firma de la escritura que se inscribe hasta el día **diecisiete de julio de dos mil cuatro**. La segunda fracción temporal de interés variable, comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la primera hasta el día del vencimiento final del préstamo, y se dividirá en períodos anuales, de interés fijo, salvo en su caso el último, que comprenderá la fracción de anualidad correspondiente hasta el vencimiento final del préstamo. **2.- Tipo de interés de la primera fracción temporal.** El tipo de interés nominal para la primera fracción temporal será del **tres enteros veinticinco centésimas por cien anual. 4.- Fórmula para el cálculo de intereses.** El interés se determinará por la fórmula de interés simple: i c.r.t.:36.000, calculándose sobre los saldos mantenidos; siendo i los intereses devengados, c= los saldos mantenidos, r= el tipo de interés nominal y t= los días de permanencia. A estos efectos se entenderá que todos los meses del año tienen treinta días y el año trescientos sesenta días. **TERCERA-BIS.- TIPO DE INTERÉS VARIABLE.- 1/ Definición.-** Para cada uno de los **doscientos veintiocho meses** naturales siguientes, el tipo de interés nominal anual aplicable será el resultante de añadir **setenta y cinco centésimas de puntos** porcentuales al tipo de interés **EURIBOR**, sin redondeo. **2.c/ Tipo d Interés Sustitutivo.-** En cualquier supuesto en que por falta de cotización por cualquier otra causa no imputable a las partes que afecte al mercado interbancario, no fuera posible determinar el tipo de interés en base al EURIBOR, se aplicará la **media aritmética de los tipos de interés ofertado para préstamos con condiciones similares a la presente de entre los siguientes Bancos: Banco Santander Central Hispano, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y Banco Popular Español**. El tipo de interés sustitutivo aplicable de acuerdo con las normas anteriores, regirá solamente un mes, salvo que siga sin poder obtenerse el tipo de interés EURIBOR o, en su caso, las partes encuentren d común acuerdo un tipo de interés sustitutivo en cuyos últimos supuesto continuará hasta que pueda obtenerse el tipo de interés EURIBOR o las parte encuentren de común acuerdo un tipo de interés sustitutivo. **4.- Cancelación anticipada a iniciativa de la parte deudora.** De no convenir a la parte deudora el nuevo tipo de interés aplicable a cualquiera de los períodos en que se subdivida la fracción temporal sujeta a intereses variables, la parte deudora deberá comunicarlo al Banco dentro del plazo de quince días naturales anteriores al comienzo de vigencia, quedando obligada en tal caso, a cancelar anticipadamente el importe pendiente del préstamo con sus intereses en un plazo de treinta días, contados a partir de la citada fecha, durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo vigente durante el periodo anterior. **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.-** En el supuesto de que la parte prestataria demorase el pago de cualquier obligación vencida, el saldo debido devengará de forma automática, intereses en favor del Banco, exigibles día a día liquidables mensualmente, o antes si la mora hubiese cesado, de **quince puntos** por encima del Tipo de Interés Aplicable para el periodo de vigencia d interés en que se produce el impago. **B/ CLAUSULAS NO FINANCIERAS: SÉPTIMA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.-** El préstamo se considerará vencido, en lo siguientes casos: a) Incumplimiento de las obligaciones pactadas en la escritura que se inscribe. Con respecto a la falta de pago, bastará la de un cuota cualquiera de amortización o, en su caso, de intereses. c) La existencia registral de cargas o derechos de cualquier clase, con rango preferente al de la hipoteca que se constituye en la escritura que se inscribe, siempre que no se hayan declarado en la descripción de la finca. d)~ Incendio de la finca hipotecada si resultara

CERTIFICACIÓN

C14A12970299

destruida en la cuarta parte de su valor o deterioro de la misma, también de la cuarta parte de su valor, por cualquier otra circunstancia dependiente o no de la voluntad de su dueño, o expropiación forzosa por cualquier causa de la finca hipotecada. **NOVENA.- EJERCICIO DE ACCIONES.-** La reclamación judicial, para el cobro de la deuda, en su caso, podrá hacerla valer la entidad acreedora por el procedimiento ejecutivo general regulado en los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el procedimiento ejecutivo hipotecario regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por el procedimiento extrajudicial regulado en los articulo 1858 y siguientes del Código civil, para lo que las partes tasan la finca para tipo en las subastas de todos y cada uno de los procedimientos citados, en la cantidad señalada al principio. A efectos de notificaciones se fija como domicilio de la parte hipotecante y deudora el de la propia sociedad prestataria, o sea, **calle Platería número cuarenta y nueve, de Barcelona. DÉCIMA.- ENAJENACIÓN DEL CRÉDITO.-** No será necesaria la notificación de la cesión del crédito a la parte deudora. **DECIMOPRIMERA.- OTRAS OBLIGACIONES DE LA PARTE DEUDORA E HIPOTECANTE.** Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo la parte prestataria e hipotecante, queda obligada: a) A conservar con la diligencia de un padre de familia la finca que se hipoteca. b) De acuerdo con el artículo 30 del Real Decreto 685/1982 a tener asegurada la finca, por una suma excluido el valor del suelo de **doscientos veintidós mil trescientos sesenta y cinco euros con ochenta y seis céntimos. DECIMOSEGUNDA.- EXTENSIÓN DE LA FIIPOTECA.-** La hipoteca se extenderá a cuanto determinan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, con exclusión de lo dispuesto en el artículo 112 de la misma Ley, aunque sea para excluirlo. **DECIMOCUARTA.- ADMINISTRACIÓN Y POSESIÓN INTERINA.-** Se pacta la administración y posesión interina de la finca que se hipoteca. En la escritura que se registra, "Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española", está **representada** por sus apoderados Don Manuel Forner Mompel y Don Oscar Arroyo Mateo, mayores de edad, casados y vecinos a estos efectos de Barcelona, en virtud de los poderes que dicha entidad les tiene conferidos en escrituras autorizadas por el Notario de Barcelona, Don Eduardo Nebot Tirado, los días veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, inscritas en el Registro Mercantil y que en su parte bastante se insertan en la que se registra. En su virtud **INSCRIBO** a favor de **"DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA"**, su derecho de hipoteca sobre esta finca, **con las cláusulas de vencimiento anticipado que figuran en el cuerpo de la inscripción. La presente inscripción se practicó con anterioridad con fecha veintiséis de Agosto de dos mil tres, en el tomo 1752 del Archivo, libro 74 de Olivella, folio 199, inscripción 8ª y fue CANCELADA como consecuencia de la reparcelación de la Urbanización Las Colinas que se indica en la inscripción primera.** Así resulta de una **ESCRITURA** otorgada el diecisiete de julio de dos mil tres, ante el Notario de Barcelona Don Jose Ramon Mallol Tova, cuya primera copia se ha presentado **de nuevo** a las doce horas treinta minutos del día dieciséis de Octubre último, asiento 207 del Diario 64. **Pagado el impuesto.** Sitges, veinte de Octubre de dos mil siete."

La presente certificación se extiende en tres hojas de papel timbrado del Colegio de Registradores, número C14A12970297 y las dos siguientes en orden correlativo.

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación.
NO hay documentos pendientes de despacho

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados, y no existiendo

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

presentado en el Libro Diario ningún título que modifique lo consignado, firmo la presente certificación en Sitges a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Base:Declarada[] Fiscal[] D.A. 3ª nº2, inciso 2º Ley 8/1989[]
Nº Arancel: 1;2;3;4;.-
Total Honorarios:
Suplidos:

JUAN-LUIS GIMENO GOMEZ-LAFUENTE, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SITGES Y SU DISTRITO HIPOTECARIO, PROVINCIA DE BARCELONA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

CERTIFICO: Que de acuerdo con el artº. 1.490 de de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 10/92, de 30 de Abril, se ha hecho la comunicación al titular de la carga posterior, en el domicilio que resulta del Registro. Sitges a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)
A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:
1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.
2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.